



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8209

AUTOS: “MICHELIN, AGUSTIN ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 24.097/2024)

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **AGUSTIN ALEJANDRO MICHELIN** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio -incorporado al SGJ Lex -100 en fecha 18/06/2024- tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor posee un 6% de incapacidad física** de carácter permanente, parcial y definitivo por *Meniscectomía sin secuelas de rodilla izquierda, como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 30 de septiembre de 2022.*

Que mediante resolución de fecha 11/11/2024, atento el recurso deducido en los autos caratulados **“MICHELIN, AGUSTIN ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 42.232/2024)**, se procedió a la acumulación jurídica de la causa mencionada a las presentes actuaciones. Que, bajo los términos que surgen del escrito de inicio, -incorporado en el expediente mencionado en fecha 17/10/2024- el actor interpuso



recurso tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO presenta incapacidad por el accidente que dice haber sufrido el 21 de septiembre de 2023.**

Conforme se desprende de lo informado en las *Actas de Audiencia*, el Sr. MICHELIN trabaja para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, desempeñándose como personal policial.

En relación al primer siniestro, de fecha 30/09/2022:
Describe el trabajador que, en momentos en los que **se encontraba caminando** en cumplimiento de sus tareas habituales, **pisó mal y sufrió una torsión de rodilla, tobillo y pie izquierdos**. Dice que recibió tratamiento médico por parte de la aseguradora, le realizaron RX y RMN además de indicarle quince sesiones de kinesiología hasta el alta médica, otorgada sin incapacidad.

Sostiene que, tras el alta, fue reingresado a través del dictamen emitido por la CMJ y continuó con las prestaciones médicas hasta el 28/08/2023. Por último, afirma que debió realizar nuevas consultas asistenciales a través de su obra social y **debió ser sometido a una intervención quirúrgica en su rodilla izquierda**, además de realizar diez sesiones más de kinesiología.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica total del 39,5% de la T.O., que atribuye en un 25% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico más factores de ponderación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En cuanto al segundo accidente, acaecido el 21/09/2023: Relató el actor que en momentos en los que se encontraba trabajando, unos individuos le arrojaron piedras y una de ellas le pegó entre el tobillo y el talón de la pierna izquierda, suriendo una torsión de tobillo izquierdo.

Manifiesta haber efectuado la denuncia correspondiente ante la aseguradora, tras lo cual recibió atención por parte de un prestador médico. En dicha instancia se le indicó tratamiento sintomático, la realización de estudios por imágenes (radiografía y resonancia magnética), y se le prescribieron diez sesiones de fisioterapia. Por último, fue dado de alta médica el día 04/10/2023, sin secuelas incapacitantes.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 20,8% de la T.O., que atribuye en un 8% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico más factores de ponderación.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 210/225 y 113/129 de los expedientes administrativos citados, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo de los recursos de apelación intentados por entender que no cumplen con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes de los dictámenes que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisible, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa.

Sostiene, respecto a ambos siniestros, que el actor no realizó denuncia alguna en relación a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su



rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en los recursos y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 245 y 148 de los expedientes administrativos, atento el estado de las actuaciones, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibidas en esta dependencia con fechas 18/06/2024 (Expte. N° 24.097/2024) y 17/10/2024 (Expte. N° 42.232/2024).

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 02/06/2025, mientras que la demandada lo hizo el 13/06/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en sus responde, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento de los accidentes sucedidos el 30/09/2022 y el 21/09/2023. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición de los recursos.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzel Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8º CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión



Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.

2º) Que, como resultado de las medidas para mejor proveer en su momento ordenadas, el perito designado –Dr. OSCAR EDUARDO ALVAREZ– informó que el actor presentaba las siguientes afecciones:

* **1er. accidente (30/09/2022): Meniscectomía interna de la rodilla izquierda (con edema peri rotuliano palpable + limitación de la flexión + hipotonía e hipotrofia del cuádriceps): 12%**

* **2do. accidente (21/09/2023): Secuelas invalidantes del tobillo izquierdo: 6%**

Asimismo, en cuanto a la **esfera psicológica** del accionante señaló que éste posee una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II*, que lo **incapacita en un 10% de la T.O.**

Así, al porcentaje de incapacidad psicofísica total del 28% de la T.O., le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15%) (15% s/ 28%) = 4,2%* - *No Amerita Recalificación (0%)* - *Edad: (28 años) = 2%*.

En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad psicofísica total del actor asciende al 34,2% de la T.O.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 52/54 del expediente digital.

El galeno contestó las observaciones mediante presentación de fecha 21/03/2025, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...Es importante destacar que para realizar una evaluación médica pericial y otorgar una incapacidad a una persona es fundamental la semiología del actor, esto es, la evaluación directa del paciente mediante el estudio de los signos y síntomas que presenta, lo que permite determinar las secuelas e incapacidades funcionales en forma objetiva... En cuanto a la **rodilla izquierda**, se constató mediante estudios por imágenes **ruptura del cuerno posterior del menisco interno** (RMN 04/10/2022), además de **lesiones en el menisco externo** y condromalacia, que motivaron **una meniscoplastia interna y externa**. A la exploración física se constataron signos positivos y limitación funcional objetiva, medidos con goniómetro y descartando simulación, con hipotonía del cuádriceps y edema periarticular. Todo lo cual justifica el porcentaje asignado según el baremo vigente... Respecto al **tobillo izquierdo**, se observó en la RMN del 13/11/2024 **diástasis peroneo-astragalina**, signos de distensión del ligamento peroneo-astragalino posterior, edema y limitación funcional. El actor no puede realizar puntas de pie ni correr, lo cual fue constatado clínicamente. Los arcos de movilidad fueron medidos objetivamente con goniómetro y se consignaron los porcentajes según la tabla de incapacidades... Cabe resaltar que el método utilizado para valorar la



limitación funcional está validado científicamente, y el análisis fue completo, incluyendo inspección, palpación, medición activa y pasiva, y estudios complementarios..."

En relación a la **esfera psicológica** del accionante señaló: "...*El actor fue evaluado en forma directa, mediante entrevista semidirigida y técnicas proyectivas, y su sintomatología fue observable, concordante y compatible con el hecho de autos. La manifestación de afectación emocional, la irritabilidad, el insomnio, la angustia y la frustración son indicadores clínicamente válidos y corresponden a sintomatología actual, no siendo imprescindible que hayan sido manifestados en el curso inmediato del tratamiento físico... El diagnóstico de RVAN con manifestación depresiva sí está reconocido en el baremo oficial como generador de incapacidad. La asignación del 10% responde al cuadro clínico, a su impacto funcional, y a la relación temporal y causal con el hecho de autos, que generó limitaciones físicas objetivas, cambio en la rutina del actor, y riesgo percibido en su ambiente laboral, lo cual es considerado un disparador suficiente para el cuadro emocional... La sugerencia de que debe realizarse prueba MMPI-2 es infundada, ya que no es obligatoria ni excluyente en la práctica pericial psicológica. Las técnicas utilizadas son válidas y suficientes para sustentar el diagnóstico..."*

Las aclaraciones precedentes fueron impugnadas por la demandada a fs. 63/64.

El especialista contestó el traslado a fs. 68/70, **ratificando en todos sus términos la pericia presentada** y manifestó, entre otras cosas: "...*Los hallazgos en rodilla y tobillo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

fueron constatados mediante estudios complementarios objetivos (resonancias, informes quirúrgicos) y verificados por semiología física directa. La rotura meniscal interna y externa, la condromalacia femoropatelar y la diástasis peroneo-astragalina con distensión ligamentaria son lesiones secuenciales objetivas. La limitación funcional fue cuantificada con goniómetro, descartando simulación, y corresponde a lo pautado por el Baremo de Ley... La crítica a la incapacidad psíquica otorgada por RVAN Grado II ignora principios básicos de la medicina legal. El diagnóstico fue sustentado mediante entrevista diagnóstica semidirigida, técnicas proyectivas (cuestionario desiderativo) y exploración clínica. Se detectó un estado de alteración emocional posterior al hecho traumático, con impacto funcional concreto en la vida laboral y social del actor. El diagnóstico es clínicamente válido, encuadrado en la normativa vigente y responde al criterio técnico del perito. Cabe reiterar, además, que el hecho de que el actor continúe en funciones no invalida la existencia de daño psíquico. La compatibilidad laboral con portación de arma es evaluada institucionalmente por su empleador y no puede ser utilizada para invalidar pericias judiciales que se basan en parámetros de incapacidad psicoemocional parcial..."

Por último, concluyó: "...Se desprende del material evaluado y de los estudios realizados que no existe documentación médica previa que acredite patología anterior en las regiones afectadas, ni se verifican antecedentes personales o laborales que refuten el nexo causal entre los accidentes de autos y las secuelas descriptas. En base a la cronología, la topografía lesional, los estudios de imágenes, el tratamiento recibido y la semiología practicada, se



confirma el carácter definitivo y permanente de las incapacidades otorgadas. Se concluye que las secuelas físicas y psíquicas descriptas son derivadas en un 100% de los hechos objeto del presente expediente..."

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por la accionada, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta suerte correrá el reclamo por incapacidad psicológica. Si bien el perito informa que el recurrente padece de *Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II*, que lo **incapacita en un 10% de la T.O.** no encuentro acreditado el nexo de causalidad adecuado entre las contingencias de autos y el cuadro psicopatológico descripto. A mayor abundamiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

observo que el perito ni siquiera informa el porcentaje de minusvalía psicológica que le puede atribuir a cada una de las contingencias de autos. En definitiva la pericia psicológica no aporta elementos concretos que permitan inferir qué aspectos del desenvolvimiento vital del actor se habrían visto comprometidos a raíz de cada uno de los siniestros de autos. No se identifican áreas funcionales afectadas, ni se describe cómo esa supuesta incapacidad incide en su vida cotidiana, lo que imposibilita valorar el alcance funcional del diagnóstico. En definitiva, el informe pericial, tal como fue presentado, no permite superar el umbral de verosimilitud exigido para que el rubro en cuestión prospere.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos "IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia "*la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso*" (CNAT SALA IV,



sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S /ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

Por lo expuesto, la **incapacidad del primer siniestro (30/09/2022)** asciende al **12% por secuelas físicas.**

Al porcentaje establecido corresponde aplicar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia.

Cabe señalar que el perito ha incurrido en un error al calcular el factor de ponderación correspondiente a la *Edad*. En virtud de ello, procedo a readecuar dicho cálculo conforme se detalla a continuación: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15%) (15% s/ 12%) = 1,80 % - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (de 21 a 30 años) (26 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 12%) = 0,12%. Total factores de ponderación: 1,92%. Lo que hace una incapacidad física total del 13,92%*

Dicho esto corresponde determinar el porcentaje de incapacidad física de la 2da contingencia de conformidad con el sistema de la **capacidad restante**.

Así la capacidad restante derivada del primer accidente será del **86,08%**, porcentual al que habrá que aplicarle el **6% de incapacidad física informada por el segundo accidente (21/09/2023).**

En definitiva el porcentaje de incapacidad de este accidente será del **5,16%** ($86,08\% \times 6\%$).

A este porcentual también le aplicará los factores de ponderación. Por lo tanto conforme se detalla a continuación:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15%) (15% s/ 5,16%) = 0,77% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (de 21 a 30 años) (26 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 5,16%) = 0,05%. Total factores de ponderación: 0,82%. Lo que hace una incapacidad física total del 5,98 %

Por otra parte, en relación a lo afirmado por la accionada, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en el actor, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones.

Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor comenzaron a manifestarse como consecuencia de los accidentes sufridos, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación, el trabajador, padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que los accidentes de marras hayan podido desembocar las dolencias físicas que padece el Sr. MICHELIN en su rodilla y tobillo izquierdos.



Digo ello, toda vez que la facultad de fijar la relación de causalidad entre la contingencia de autos y la pérdida de capacidad informada por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S /ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12).

Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia “*la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso*” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C /ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

En virtud de lo expuesto, desestimaré la impugnación formulada por la accionada, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial en lo que a la incapacidad física se refiere

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

386 y 477 del C.P.C.C.N., determino que el Sr. MICHELIN presenta una incapacidad física del 13,92% de la T.O. por el accidente acontecido el 30/09/2022 y una incapacidad física del 5,98% de la T.O. por el accidente acontecido el 21/09/2023. Así lo decido.

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria del primer accidente (30/09/2022) estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP, incorporado al SGJ-Lex 100 a fs. 74, teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para el período considerado desde septiembre de 2021 a agosto de 2022 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
09/2021	(1,00000)	110.148,41	10.762,48	1,65266649	182.038,59
10/2021	(1,00000)	111.549,81	11.148,95	1,59537804	177.964,12
11/2021	(1,00000)	118.197,15	11.497,72	1,54698410	182.849,11
12/2021	(1,00000)	172.603,11	11.726,30	1,51682884	261.809,37
01/2022	(1,00000)	133.539,13	12.271,35	1,44945666	193.559,18
02/2022	(1,00000)	133.539,13	12.849,20	1,38427217	184.854,50
03/2022	(1,00000)	149.691,55	13.855,82	1,28370533	192.159,84
04/2022	(1,00000)	142.887,55	14.677,19	1,21186617	173.160,59
05/2022	(1,00000)	147.903,43	15.270,36	1,16479179	172.276,70
06/2022	(1,00000)	224.255,39	16.149,76	1,10136559	246.987,17
07/2022	(1,00000)	165.514,27	17.009,60	1,04569126	173.076,82
08/2022	(1,00000)	171.296,78	17.786,79	1,00000000	171.296,78
Períodos	12,00000				2.312.032,78

IBM (Ingreso base mensual): \$192.669,40 (\$2.312.032,78 / 12 períodos)



Para determinar la cuantía indemnizatoria del segundo accidente (21/09/2023) estaré a las remuneraciones que surgen del sitio web de ARCA que se incorpora en este acto, para el período considerado desde septiembre de 2022 a agosto de 2023:

ARCA		aportes en línea			Buzón de observaciones	
<input type="checkbox"/> Apellido y Nombre: MICHELIN AGUSTIN ALEJANDRO <input type="checkbox"/> CUIL: 20-39374194-6 <input type="checkbox"/> Empleador: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES <input type="checkbox"/> CUIT: 34-99903208-9					<input type="checkbox"/> Cerrar Sesión <small>martes, 28 de octubre de 2025 - 13:07:49</small>	
RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2022 AL 08/2023						
Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social Declarado	Aportes de obra social Declarado	Aportes de obra social Depositado	Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
09/2022 i	185.827,37	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
10/2022 i	207.140,27	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
11/2022 i	232.248,01	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
12/2022 i	(*) 352.710,94	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
01/2023 i	264.419,27	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
02/2023 i	268.565,48	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
03/2023 i	267.800,30	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
04/2023 i	311.245,30	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
05/2023 i	333.721,05	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
06/2023 i	(*) 513.437,19	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
07/2023 i	393.608,26	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
08/2023 i	438.458,96	0,00	0,00	0,00	0,00	- PAGO
Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)						





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Así, para los períodos considerados precedentemente tendrá en cuenta la aplicación del RIPTE y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
09/2022	(1,00000)	185.827,37	18.908,07	2,07988917	386.500,33
10/2022	(1,00000)	207.140,27	19.938,61	1,97238875	408.561,14
11/2022	(1,00000)	232.248,01	21.055,73	1,86774289	433.779,57
12/2022	(1,00000)	352.710,94	22.194,74	1,77189235	624.965,82
01/2023	(1,00000)	264.419,27	23.041,17	1,70680091	451.311,05
02/2023	(1,00000)	268.565,48	24.980,16	1,57431698	422.807,19
03/2023	(1,00000)	267.800,30	27.419,24	1,43427352	384.098,88
04/2023	(1,00000)	311.245,30	30.116,61	1,30581397	406.428,46
05/2023	(1,00000)	333.721,05	31.984,22	1,22956539	410.331,85
06/2023	(1,00000)	513.437,19	34.583,73	1,13714426	583.852,15
07/2023	(1,00000)	393.608,26	37.148,07	1,05864692	416.692,17
08/2023	(1,00000)	438.458,96	39.326,69	1,00000000	438.458,96
Períodos	12,00000				5.367.787,58

IBM (Ingreso base mensual): \$447.315,63 (\$5.367.787,58 / 12 períodos)

En tal sentido, el IBM para el primer período considerado asciende a la suma de **\$192.669,40.-** y para el segundo período a **\$447.315,63.-**

Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el quantum reparatorio respecto del primer accidente de fecha **30/09/2022**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ($\$192.669,40 * 53 * 13,92\% * 65/26$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de **\$ 3.553.594,41**. Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 51/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2022 y el 28/02/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al



que resulte de multiplicar la suma de \$8.433.218.- por el porcentaje de incapacidad ($\$ 1.173.903,94.- = \$8.433.218.- \times 13,92\%$).

Por otra parte, toda vez que las secuelas psicofísicas son producto del accidente ocurrido en ocasión de encontrarse el Sr. MICHELIN prestando tareas para su empleador, corresponde admitir la indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773 por la suma de **\$ 710.718,88.-** ($\$ 3.553.594,11 \times 20\%$)

En definitiva, el monto total de la indemnización correspondiente al primer accidente del 30/09/2022, asciende a la suma de \$ 4.264.313,29

En cuanto al segundo accidente de fecha 21/09/2023, la prestación dineraria asciende a **\$ 3.413.034,82 ($\$447.315,63 \times 53 * 5,98\% * 65/27$). Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución Nro. 39/23 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2023 y el 29/02/2024 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$18.059.225.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.079.941,65.- = \$18.059.225.- \times 5,98\%$).**

Asimismo, dado que las secuelas psicofísicas son producto del accidente ocurrido en ocasión de encontrarse el Sr. MICHELIN prestando tareas para su empleador, corresponde admitir la indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773 por la suma de **\$ 682.606,80.-** ($\$ 3.413.034 \times 20\%$).

En definitiva, el monto total de la indemnización correspondiente al segundo accidente, acaecido el 21/09/2023, asciende a la suma de \$ 4.095.640,80





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización



monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTONI,



ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de los siniestros (**30/09/2022**) y (**21/09/2023**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general-elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervenientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que traten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido



Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **AGUSTIN ALEJANDRO MICHELIN** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquel, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., las sumas de **\$ 4.264.313,29 (PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE CON VEINTINUEVE CENTAVOS)** por el accidente ocurrido el día 30/09/2022 y de **\$ 4.095.640,80 (PESOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA)** por el accidente ocurrido el día 21/09/23, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 129 UMA (\$ 10.405.656), 126 UMA (\$ 10.163.664) y 50 UMA (\$ 4.033.200) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

